

INFORME SECRETARIA: Informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del asunto de la referencia. Provea

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante:	ISMAEL SARMIENTO MONCADA
Demandados:	JULIO CESAR PALECHOR ITAZ, MARIA LILIANA SALGADO BRAVO Y SERVITAXI
Radicado:	2019-00345-00

Interlocutorio No.395

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de sustanciación No. 42 de fecha 31 de enero de 2023, dentro del proceso de la referencia.

1. Argumentos del recurrente:

A través del auto recurrido se aprobó en todas sus partes la liquidación de costas efectuada por secretaría en la que se incluyó el valor del peritaje de reconstrucción adosado con la demanda por valor de \$700.000.

Inconforme con dicha providencia, la parte actora a través del mediador judicial interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación alegando que dentro de la liquidación de costas no se tienen en cuenta los valores relacionados en memorial allegado al despacho el 20 de enero de 2023 por el pago de \$3.500.000 cancelados al señor Israel Pino Llantén el día 15 de diciembre de 2019.

El recurrente aclara que inicialmente se había pagado la suma de \$700.000.00 cuando se rindió únicamente el informe, tal como consta en el recibo allegado el 20 de enero de 2023, pero en total se canceló el valor de \$3.500.000.

Cita como apoyo jurídico los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso

Solicita en consecuencia se revoque en su totalidad el auto recurrido por no tenerse en cuenta el valor mencionado en el presente escrito.

2. Antecedentes:

El secretario del juzgado en auto de 31 de enero de 2023 elaboró la liquidación de costas causadas en el trámite de la referencia en la que se incluyó la factura de venta No. 0313 de fecha 9 de julio de 2019 por valor de \$700.000 cancelado al perito, documento allegado por el demandante el 19 de julio de 2019 cuando se presentó la demanda.

Posteriormente, el 20 de enero de 2023 el mandatario judicial de la parte actora anexa la factura de venta No. 207 de 15 de diciembre de 2019 por valor de \$3.500.000 correspondiente al pago por el mismo concepto antedicho.

La empresa Equidad Seguros Generales al descorrer el traslado del recurso en relación al reclamo del demandante en torno a la suma de \$3.500.000, alega que el recibo que presuntamente acredita el pago fue expedido el día 15 de diciembre de 2019 y que solo fue allegado al despacho cuatro años más tarde, esto es, el 20 de enero de 2023.

Agrega que en ningún momento anterior a esto se mencionó en el proceso dicho valor ni acreditó su pago de alguna manera, por lo tanto, no se cumple lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Asegura que al momento de elaborar la liquidación de las costas procesales la única acreditación del costo del informe pericial fue el primer recibo por valor de \$700.000 y que el cambio súbito y repentino del supuesto monto debido por otro valor, genera inseguridad jurídica toda vez que los supuestos comprobantes fueron allegados cuatro años después y no habían sido mencionados antes del 20 de enero de 2023.

3. Consideraciones:

Revisada la providencia recurrida, la cual contiene la liquidación de costas, elaborada por el secretario del despacho, en ella se incluyó la factura de venta No. 0313 de nueve de julio de 2019 por valor de \$700.000 por concepto de pago al perito que elaboró el informe de reconstrucción del accidente, documento anexo a la demanda el 19 de julio de 2019 fecha de su presentación.

El numeral 8° de la regla 365 citado por el impugnante, establece que. *“solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

En efecto, el artículo 361 del Código General del Proceso dispone que las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Por otra parte, el artículo 173 ídem, que trata sobre las oportunidades probatorias, prevé que, para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

Exigencia ésta que aplica el principio general de derecho procesal denominado preclusión o eventualidad. El conjunto de actos del proceso, para su armonía y coordinación, exige una secuencia ordenada con etapas que se van sucediendo una a otra. Los actos procesales, entre ellos los probatorios, no pueden cumplirse fuera de esas etapas o momentos. El acto que se realiza extemporáneamente, vencidos los términos u oportunidades, es un acto procesal ineficaz.

El documento que pretende soportar el presunto pago de la mentada suma de dinero al experto, no fue puesto en conocimiento de la parte contraria y tampoco fue decretado como prueba por cuanto dicho soporte se allega con posterioridad al fallo de fondo, lo cual resulta inexplicable al despacho siendo que el mismo se generó antes de la presentación de la demanda y con ésta, únicamente se anexó la factura por valor de \$ 700.000 y no la que ahora se reclama, dejando vencer la oportunidad de aportarla oportunamente, de allí que por no cumplir con las reglas generales para su examen y apreciación, la factura en cuestión, no constituye plena prueba para ser considerado por este despacho en este momento procesal, razones que en consecuencia permiten confirmar la negativa de revocar el proveído recurrido.

En cuanto al recurso de apelación, el mismo resulta procedente por así contemplarlo el numeral 5° del art. 366 et supra,alzada que se concederá en el efecto suspensivo por no existir actuaciones pendientes.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto el auto de sustanciación No. 42 de fecha 31 de enero de 2023, mediante el cual se liquidó las costas y se aprobaron en todas sus partes efectuadas por el secretario del Despacho por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que subsidiariamente fue interpuesto, por la razón anteriormente expuesta en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SURTIDOS los traslados de rigor, secretaría deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en las reglas 322 y 324 del Código General del Proceso y remitir oportunamente el expediente digital ante el superior para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,
GLADYS VILLARREAL CARREÑO

elz

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbe469d9ff042f4a6fcfd35cf92c6161baad243d73b163df55e6ed77e8055b6**

Documento generado en 25/02/2023 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>